RESOLUCIÓN N° 003169-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02733-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO RONALD SALAS BALLÓN**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02733-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por **ROBERTO RONALD SALAS BALLÓN** contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 437-2023-LTAIP-D-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 4 de agosto de 2023, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2023, el recurrente requirió a la entidad copia simple de la siguiente información: *"Solicito FICHA ESCALAFONARIA, del servidor público MALAGA CALIZAMA CESAR ROGGER, por Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*.

Mediante el OFICIO N° 413-2023-LTAIP-D-UGEL.TDRET/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de julio de 2023, la Funcionario Identificador de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dirigió al recurrente señalando: *"(…) que la encargada de Escalafón sugiere subsanar la información de manera correcta y precisa debiendo consignar número de informe escalafonario y fecha, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma"*, ello en mérito al INFORME N° 0746-2023-ESC-EPER-AAD/UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de julio de 2023, emitido por la Encargada de la Oficina de Escalafón de la entidad.

A través de la CARTA N° 14-2023-RRSB-RAC-UGEL TACNA presentada a la entidad el 20 de julio de 2023, el recurrente atendió la comunicación de la entidad requiriéndole la entrega de la información señalándole que es imposible cumplir con indicar el número de informe escalafonario y fecha pues dicha información *"(…) LO GENERA EL SISTEMA AYNI AL GENERAR EL INFORME ESCALAFONARIO, TAL COMO SE DEMUESTRA CON LA REFERENCIA h)"*; de la misma manera asevera que con dicho requerimiento se *"(…) estaría obstruyendo el acceso a la información requerida (…)"*, lo que genera responsabilidad.

Con Oficio N° 437-2023-LTAIP-D-UGEL.TDRET/GOB.REG.TACNA de fecha 4 de agosto de 2023, la Funcionario Identificador de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dirigió al recurrente declarando improcedente su solicitud en mérito a lo siguiente:

> *"(…) en mérito al INFORME N°0795-2023-ESC.EPER-ADD/UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de fecha, 03 de agosto 2023, emitido por la encargada de Escalafón, que en el sistema Magisterial AYNI se generan 26 tipos de Informe Escalafonarios, conforme se evidencia en la captura de pantalla:*
> *(…)*
> *Asimismo, cabe precisar lo dispuesto en el Art. 17 inciso 5 de la Ley de Transparencia a la Información Pública que no puede ser ejercido cuando está referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.*
> *Por otra parte, la información que se solicita debe señalarse de manera correcta y precisa, es decir, de la manera más clara y especifica que sea posible, para poder ser atendida; sin que ello, implique la obligación de crear o producir información con la que no se cuente o no se tenga obligación de contar al momento de solicitarse.*
> *(…)".*

Cabe advertir que, al oficio antes señalado se adjuntó el INFORME N° 0795-2023-ESC.EPER-ADD/UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de agosto de 2023, mediante el cual la encargada de la Oficina de Escalafón afirmó lo siguiente:

> *"(…)*
> 3. *Es preciso señalar que la UGEL Tacna adquirió autonomía funcional a fines de diciembre y se conformó como Unidad Ejecutora desde el año 2013, mediante la Ordenanza Regional N° 022-2013-CR/GOB.REG.TACNA, recepcionándose todos los legajos del personal activo y cesante de la Dirección Regional de Educación Tacna, perteneciente a la competencia de la UGEL Tacna, hecho ocurrido como parte de la transferencia de funciones, es decir la oficina de escalafón de UGEL TACNA emite informes escalafonarios desde el periodo 2013 los cuales forman parte de expedientes administrativos. concursos que se llevan a cabo periódicamente para ser evaluados por diferentes comités de evaluación o pertenecen a los actuados de actos resolutivos a lo largo de la trayectoria del docente.*
> 4. *En ese sentido, según el Decreto Supremo N°017-2020-MINEDU, de fecha 18 de Diciembre del año 2020 se crea el Sistema Magisterial AYNI con la finalidad de administrar los legajos personales de los docentes nombrados y contratados, auxiliar de educación nombrado y personal administrativo nombrado. Por lo que se procede a detallar los 26 tipos de informes creados por MINUEDU a través de capturas de pantalla:*
> *(…)*
> III. *CONCLUSIONES*
> *En consecuencia el pedido realizado por el Señor ROBERTO RONALD SALAS BALLÓN el cual solicita copia simple de ficha escalafonario del servidor CESAR ROGGER MALAGA CALIZAYA no puede ser atendido en mérito al artículo 17° inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en virtud a que no se ha realizado la subsanación de manera concreta y precisa, es decir más clara y específica y debido a que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de CREAR o*

producir información, por lo que se cumple con remitir la situación actual, tal como se detalla a continuación de acuerdo al sistema magisterial A YNI:

CONDICIÓN LABORAL	*NOMBRADO*
CARGO	*PROFESOR*
SITUACIÓN LABORAL	*LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES*
CENTRO LABORAL	*43003 CARLOS ARMANDO LAURA*
NIVEL EDUCATIVO	*EBR-SECUNDARIA*
JORNADA	*30*
ESCALA	*TERCERA ESCALA MAGISTERIAL*

(…)".

Con fecha 9 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación[1] materia de análisis, señalando lo siguiente:

"(…)
CUARTO.- La consulta realizada al MINEDU, está mal planteada y mal intencionada, la cual induce a error; mi persona en ningún momento he solicitado "copia de último informe escalafonario"; lo que he solicitado es "copia simple de ficha escalafonaria", lo cual se puede corroborar en el FUT (25190-2023) y tal como lo reconoce en la Conclusión del INFORME N° 0795-2023-ESC-EPER-ADD/UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA el pedido realizado por el Señar ROBERTO SALAS BALLON el cual solicita copia simple de ficha escalafonaria.
QUINTO.- Debo indicar que una "Respuesta fuera de contexto no esta por encima de una Ley (Ley N° 27806). Que, la Ficha Escalafonaria del servidor público CESAR ROGGER MALAGA CALIZAYA, no constituve una invasión a la intimidad personal y familiar, y que dicha información es pública, y que es utilizada por Institución en los diferentes procesos administrativos (26 procesos) Tal como lo reconocen en la captura de pantalla del OFICIO N° 437-2023-LTAIP-D-UGEL-T-DRET/GOB.REG TACNA y el INFORME N° 0795-2023- ESC-EPER-ADD/UGEL.T/DRET/GOB.REG. TACNA LA FUENTE DE ESTOS 26 1 PROCESOS ES LA FICHA ESCALAFONARIO O TAMBIÉN LLAMADA HOJA DE VIDA. Ficha Escalafonaria solicitada por mi persona, la cual, no quieren entregarme
SEXTO. con fecha 6 de julio 2023 solicite FICHA ESCALAFONARIA, del servidor público MALAGA CALIZAYA CESAR Rogger, por Ley 27806. la cual no fue atendida, y que debia consignar número de informe escalafonario y fecha Como si hubiera solicitado "copia de último informe escalafonario"; lo que he solicitado es "copia simple de ficha. Escalafonaria".
SETIMO.- Con Expediente 27192-2023 dirigido al Director de la UGEL Tacna, SOLICITE SEME HAGA ENTREGA DE LA FICHA ESCALAFONARIA SOLICITADA, dándole a conocer lo siguiente:
(…)
OCTAVO. - De lo manifestado en los fundamentos de hecho se puede INFERIR que no se me quiere entregar la Ficha Escalafonaria solicitada. Primero se me solicita: NÚMERO DE INFORME ESCALAFONARIO Y FECHA. Luego, se me dice que: NO PUEDE SER ATENDIDO EN MERITO AL ARTÍCULO 17° INCISO 5 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806.

[1] Elevado por la entidad el 15 de agosto de 2023 mediante el OFICIO N° 2663-2023-EPER-AAD-D-UGEL.TDRET/GOB.REG.TACNA.

(…)”.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002985-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 28 de agosto de 2023[2], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 6 de setiembre de 2023, la Responsable de Acceso a la Información Pública presentó ante esta instancia el Oficio N° 512-2023-R.LTAIP-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA a través del cual se elevó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y adjuntó el escrito de descargos emitidos por la encargada de la Oficina de Escalafón mediante el cual se señaló lo siguiente:

“(…)

4. *Es preciso señalar que la UGEL Tacna adquirió autonomía funcional a fines de diciembre y se conformó como Unidad Ejecutora desde el año 2013, mediante la Ordenanza Regional N° 022-2013-CR/GOB.REG.TACNA, recepcionándose todos los legajos del personal activo y cesante de la Dirección Regional de Educación Tacna, perteneciente a la competencia de la UGEL Tacna, hecho ocurrido como parte de la transferencia de funciones, es decir la oficina de escalafón de UGEL TACNA emite INFORMES ESCALAFONARIOS desde el periodo 2013, a través de diferentes sistemas magisteriales creados por el Ministerio de Educación a lo largo del tiempo que se han ido desfasando debido a la actualización constantes de los medio electrónicos, pero que la información forma parte de expedientes administrativos, concursos que se llevan a cabo periódicamente para ser evaluados por diferentes comités de evaluación o pertenecen a los actuados de actos resolutivos a lo largo de la trayectoria del docente*
5. *En ese sentido, según el Decreto Supremo N° 017-2020-MINEDU, de fecha 18 de diciembre del año 2020, se crea el Sistema Magisterial AYNI con la finalidad de administrar los legajos personales de los docentes nombrados y contratados, auxiliar de educación nombrado y personal administrativo nombrado. Por lo que se-procede a detallar los 26 tipos de informes creados por MINUEDU a través de capturas de pantalla:*

(…)

(Captura de pantalla del Sistema Magisterial AYNI)-Tipos de Informe escalafonario que genera AYNI (a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 17-2020-MINEDU) y como se puede apreciar en la lista no existe ningún documento con el nombre de "FICHA ESCALAFONARIA", generando la confusión.

(…)

SOBRE PORTAL ISOS creado por el MINEDU:

8. *Considerando todo lo antes mencionado, se ha realizado la consulta por la plataforma oficial de AYNI (portal de ayuda ISOS), creado por el Ministerio de Educación y Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación (OTIC) para asistir a las UGEL/DRE a nivel nacional en consultas técnicas y normativas a través de la generación de tickets de asistencia (numerados) la consulta se realizo respecto a la procedencia de entregar copia del último informe escalafonario de un docente en condición de nombrado por ley de transparencia sin que el interesado especifique numeración y fecha, la misma que ha sido atendida indicando como respuesta que, para entregar informe escalafonario se debe solicitar detalladamente el motivo del informe escalafonario o especificar los datos que requiera.*

[2] Notificada a la entidad el 1 de setiembre de 2023.

DE LA EMISIÓN DEL INFORME ESCALAFONARIO:

9. *Teniendo en cuenta la Resolución Viceministerial 112-2023-MINEDU de fecha 07 de agosto del 2023 "Disposiciones que regulan los procedimientos técnicos del Escalafón Magisterial", en el numeral 4.2 precisa al Informe escalafonario como un "Documento oficial que reporta información del legajo personal del servidor, exservidor y pensionista, según la situación, concurso, evaluación u otros que expidan las DRE/UGEL*
10. *Así mismo también se precisa en el numeral 5.6.2 De la emisión del informe escalafonario lo siguiente:*
    a) *De la implementación de los informes escalafonarios en el AYNI. Estos Informes son implementados en el AYNI, respecto a su contenido y a la información que se requiera para cada proceso, según requerimiento, a fin de que su expedición se efectúe de manera automática.*
    b) *En el caso que alguna entidad pública o privada solicite información de algún servidor, ésta emitirá el Informe escalafonario respectivo.*
    c) *La entrega de los informes escalafonarios se realiza conforme lo establecen los documentos normativos para cada proceso (encargatura, ascenso, reasignación, destaque, reingreso, entre otros).*

SOBRE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:

(…)

12. *Es necesario tener presente que el Ministerio de Educación ha emitido diversos COMUNICADOS de manera oficial a través de los que precisa claramente los tipos de informes escalafonarios que deben emitirse para cada tipo de concurso para ser debidamente evaluados y el solicitante al haber sido parte de los diferentes comités de evaluación bajo las normas técnicas del MINEDU se entiende que el servidor nombrado en UGEL Tacna tiene conocimiento del sistema AYNI, en ese sentido me causa extrañeza que su pedido no sea especifico y conforme a los datos actuales que existen en el sistema AYNI.*
13. *De acuerdo a la Resolución Viceministerial 112-2023-MINEDU de fecha 07 de agosto del 2023 "Disposiciones que regulan los procedimientos técnicos del Escalafón Magisterial, en el sub numeral 5.7.3, dice: Es' función del Equipo de Escalafón y legajos, revisar y actualizar de manera permanente el legajo personal del servidor (...), por lo que el interesado en este caso es servidor público de la UGEL Tacna, quien debió precisar la información requerida, considerando que, el sistema está en constante actualización de información sin embargo al señor ROBERTO RONALD SALAS BALLON se le ha entregado la información actual del servidor público CESAR ROGGER MALAGA CALIZAYA.*

(…)" (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando que, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el numeral 5 del referido artículo 17 establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad copia simple de la *"(…) FICHA ESCALAFONARIA, del servidor público MALAGA CALIZAMA CESAR ROGGER (…)"*.

Por su parte, mediante el OFICIO N° 413-2023-LTAIP-D-UGEL.TDRET/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de julio de 2023, la entidad en mérito a lo señalado por su encargada de la Oficina de Escalafón, le requirió al recurrente aportar el *"(…) número de informe escalafonario y fecha, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma"*. Frente a ello, con fecha 20 de julio de

2023, el recurrente presentó ante la entidad la CARTA N° 14-2023-RRSB-RAC-UGEL TACNA a través de la cual advirtió sobre la imposibilidad de aportar la información adicional en la medida que el número de informe escalafonario y fecha *"(…) LO GENERA EL SISTEMA AYNI AL GENERAR EL INFORME ESCALAFONARIO (…)"*, exigirlo implica una obstrucción al derecho.

Mediante Oficio N° 437-2023-LTAIP-D-UGEL.TDRET/GOB.REG.TACNA de fecha 4 de agosto de 2023, la entidad declaró improcedente su solicitud reiterando la necesidad de la subsanación, invocando la excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y señalando que *"(…) el sistema Magisterial AYNI se generan 26 tipos de Informe Escalafonarios (…)"*. Asimismo, mediante el INFORME N° 0795-2023-ESC.EPER-ADD/UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de agosto de 2023, la encargada de la Oficina de Escalafón afirmó que se creó *"(…) el Sistema Magisterial AYNI con la finalidad de administrar los legajos personales de los docentes nombrados y contratados, auxiliar de educación nombrado y personal administrativo nombrado (…)"*; de la misma manera, comunicó la situación actual del servidor Cesar Rogger Malaga Calizaya, persona de la cual se requirió información, advirtiendo que el mismo es profesor nombrado, de licencia sin goce de remuneraciones, se informó respecto del centro laboral, nivel educativo, jornada y escala.

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación, señalando que en ningún momento requirió *"copia de último informe escalafonario"* sino la ficha escalafonaria o también llamada hoja de vida; sin embargo, advierte la existencia de una obstrucción al derecho en la medida que primero requirió mayor información para luego señalar que la misma se encuentra inmersa en la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, la entidad en sus descargos la entidad reiteró la negativa a acceder a la información señalando que *"(…) no existe ningún documento con el nombre de "FICHA ESCALAFONARIA" (…)"*, por el contrario, a través de la *"(…) Resolución Viceministerial 112-2023-MINEDU de fecha 07 de agosto del 2023 "Disposiciones que regulan los procedimientos técnicos del Escalafón Magisterial", en el numeral 4.2 precisa al Informe escalafonario como un "Documento oficial que reporta información del legajo personal del servidor, exservidor y pensionista, según la situación, concurso, evaluación u otros que expidan las DRE/UGEL (…)"*

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

Al respecto, en cuanto al pedido de precisión requerido por la entidad, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: "*Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada".* (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: *"la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la*

entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo." (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 6 de julio de 2023, la entidad contaba hasta el día 10[4] de julio de 2023, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, a través del OFICIO N° 413-2023-LTAIP-D-UGEL.TDRET/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de julio de 2023, la entidad denegó el requerimiento indicando que el mismo es impreciso, no observándose de autos ningún documento a través del cual hubiere requerido al recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que el aludido requerimiento de subsanación fue extemporáneo. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión alegada por la entidad, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

> *"(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*
> *Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia*". (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada. Sin perjuicio de ello, esta instancia verifica que el recurrente, al realizar su pedido de información, aportó datos relevantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda, en la medida que requirió concretamente *"(…) FICHA ESCALAFONARIA, del servidor público MALAGA CALIZAMA CESAR ROGGER, por Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*; por lo tanto, se colige que el recurrente describió su solicitud de forma

[4] Cabe advertir que, el 8 y 9 de julio fue sábado y domingo, esto es, días inhábiles.

clara y precisa, en tanto, ha requerido un documento laboral de un servidor público.

Asimismo, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es* ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

Siendo así, de la revisión de la respuesta brindada, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, toda vez que, mediante la solicitud, el recurrente solicitó de manera expresa copia simple de la *"(…) FICHA ESCALAFONARIA, del servidor público MALAGA CALIZAMA CESAR ROGGER (…)"*; mientras que la entidad se limitó a atender la solicitud

requiriendo el *"(…) número de informe escalafonario y fecha, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma"*; esto es, la entidad centró la atención en hallar un informe escalafonario determinado cuando ello no ha sido requerido. En tal sentido, a criterio de este colegiado, la solicitud no fue atendida con la congruencia requerida.

Adicionalmente a ello, corresponde tener en cuenta que, a través de sus descargos, la encargada de la Oficina de Escalafón señaló que *"(…) no existe ningún documento con el nombre de "FICHA ESCALAFONARIA" (…)"*, por el contrario, a través de la *"(…) Resolución Viceministerial 112-2023-MINEDU de fecha 07 de agosto del 2023 "Disposiciones que regulan los procedimientos técnicos del Escalafón Magisterial", en el numeral 4.2 precisa al Informe escalafonario como un "Documento oficial que reporta información del legajo personal del servidor, exservidor y pensionista, según la situación, concurso, evaluación u otros que expidan las DRE/UGEL (…)"*; sin embargo, de la revisión de la Resolución Viceministerial 112-2023-MINEDU[5] de fecha 07 de agosto del 2023, puede apreciarse el siguiente contenido:

> *"(…)*
> *1. OBJETIVO*
> *Regular los procedimientos técnicos para la organización, actualización, sistematización y conservación del legajo del servidor, exservidor o pensionista; estableciendo el uso adecuado del Módulo de Gestión de Escalafón del Sistema Integrado de Gestión de Personal en el Sector Educación.*
> *2. ÁMBITO DE APLICACIÓN*
> *Las disposiciones contenidas en la presente norma técnica son de aplicación y cumplimiento obligatorio en:*
> *(…)*
> *2.3. Unidad de Gestión Educativa Local.*
> *(…)*
> *La presente norma técnica comprende al servidor, exservidor y pensionista de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva de Instituciones Educativas Públicas de gestión directa y de gestión privada por convenio, Programas educativos de Educación Básica e Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva gestionadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.*
> *(…)*
> *ANEXO 1*
> *CONTENIDO DE CADA SECCIÓN DEL LEGAJO PERSONAL*
> *(…)*
> *X. Otros*
> *(…)*
> *f) **Ficha escalafonaria (ficha personal tipo Kardex)**.*
> *(…)"* (subrayado y resaltado agregado)

Siendo así, de la aludida resolución viceministerial, contrario a lo señalado por la entidad, describe la existencia de la "Ficha escalafonaria" como parte del Contenido de cada Sección del Legajo Personal, en dicho contexto a criterio de

[5] Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4957083/RVM%20112-2023.pdf?v=1691590653.

esta instancia el documento requerido existe o debería existir por mandato normativo, por lo que correspondería que entregue la información requerida.

Finalmente, en cuanto a la excepción invocada por la entidad, cabe mencionar que el referido numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4[6] del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[7], los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5[8] del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2[9] del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS[10], se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En esa línea, se aprecia que la entidad denegó el acceso a lo requerido por el recurrente invocando la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; sin embargo, no ha especificado qué tipo de información contenida en la ficha escalafonaria, del servidor público Malaga Calizama César Rogger, constituye datos personales que, al ser divulgados, afectarían el derecho a la intimidad de aludido servidor público. Ello, pese a que tiene la carga de acreditar la naturaleza confidencial alegada respecto de la

---

6 ***"Artículo 2. Definiciones***
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…)
4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."*

7 En adelante Ley de Protección de Datos.

8 ***"Artículo 2. Definiciones***
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…)
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

9 ***"Artículo 2. Definiciones***
Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:
(…)
6. Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."*

10 En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

información solicitada en poder del Estado. En ese sentido, la presunción del carácter público de dicha información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la documentación solicitada cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos personales de individualización y de contacto, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia[11] y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

> *"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación."* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad la entrega la información pública, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO RONALD SALAS BALLÓN** contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 437-2023-LTAIP-D-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 4 de agosto de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA**, que proceda a la entrega de la información pública, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

---

[11] *"**Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROBERTO RONALD SALAS BALLÓN.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO RONALD SALAS BALLÓN** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg